|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | RCE No. 4000373 Anexo 0 |
| **Amparos afectados:** | Predios Labores y Operaciones |
| **Tomador:** | Distrito de Santiago de Cali |
| **Asegurado:** | Distrito de Santiago de Cali |
| **Tipo de Proceso:** | Reparación Directa |
| **Jurisdicción:** | Contencioso Administrativa |
| **Despacho:** | JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI |
| **Ciudad:** | CALI |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001-33-33-017-2021-00028-00 |
| **Demandantes:** | NINFA QUIÑONEZ SEGURA – FIDELINA GRUESO HERRERA – YANETH VENTE GRUESO – JONATHAN ANDRÉS GRUESO HINESTROZA |
| **Demandados:** | Distrito de Santiago de Cali |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con los hechos narrados en la demanda, el día 7 de diciembre de 2018, en la Carrera 33H entre la carrera 16 y 17, barrio Atanasio Girardot, Santiago de Cali; el señor FERNANDO GRUESO PEREA, quien se encontraba conduciendo motocicleta identificada con placas KB 34D, sufrió un accidente de tránsito, producto de la colisión con una cuerda atravesada en la vía que habían colocado ahí los vecinos del sector.  Que, como consecuencia del accidente, el señor FERNANDO GRUESO PEREA falleció. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:   * 800 SMLMV por concepto de “perjuicios morales” * 180 SMLMV por concepto de “Daño a la vida en relación” * $6.342.256 Por concepto de “daño emergente” * $113.512.719 Por concepto de “Lucro cesante” |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $1.422.161.766 (ACTUALIZADO AÑO 2024) |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $7.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Valor 100% $260.000.000  Deducible: $1.300.000 (1 SMLMV)  Coaseguro: 10%  Total Exposición de HDI: $ 25.870.000  Se llega a esta valoración de la siguiente forma   * Se reconocen 200 SMLMV por perjuicios morales en favor de la señora NINFA QUIÑONEZ y JONATHAN ANDRÉS GRUESO HINESTROZA. * No se reconoce el mismo concepto a los demás demandantes por no acreditar su vínculo con el señor Grueso Perea. * No se reconoce el daño a la vida en relación * No se reconoce el daño emergente, por no estar probado. * No se reconoce el lucro cesante, por no estar probado. |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La calificación de la contingencia es remota porque se configuró la prescripción ordinaria de la acción del asegurado en virtud del contrato de seguro.  Respecto al contrato de seguro, se observa que existe cobertura temporal, pues la póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, la vigencia del seguro fue desde el 24 de mayo de 2018 y el 25 de mayo de 2019; y los hechos ocurrieron el 7 de diciembre de 2018.    Sin embargo, se observa que prescribió la acción del asegurado en virtud del contrato. Lo anterior al verificar que el momento en el que el Distrito Especial de Santiago de Cali conoció de los hechos que motivan el litigio fue el día 4 de diciembre de 2020, fecha en la que se radicó, por parte de la demandante, solicitud de conciliación extrajudicial.  Y por otro lado, la fecha en la que el asegurado radica en el despacho el llamamiento en garantía es el 20 de enero de 2023, día posterior a los dos años que establece el Código de Comercio para que se configure la prescripción.  Ahora bien, respecto a la demanda, se tiene acreditado el hecho exclusivo de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima como excluyentes de la responsabilidad que se pretende predicar contra el asegurado. Pues, en los hechos de la demanda, se reconoce que la causa eficiente del daño fue la conducta llevada a cabo por los vecinos de la comunidad al intervenir en la vía destinada a la circulación vehicular; y adicionalmente, el lugar de los hechos se encontraba debidamente señalizado con señales de tránsito verticales, que de haber sido tenidas en cuenta por el señor Grueso Perea, habrían podido evitar el accidente de tránsito. Argumento que se refuerza al constatar, que para la fecha, el señor Grueso Perea no contaba con licencia de conducción, por lo que no estaba facultado para manejar el vehículo. |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA   1. Excepción Previa: No se acreditó la calidad con la que actúan dentro del proceso las señoras Fidelina Grueso y Yaneth Vente. 2. Hecho exclusivo en un tercero indeterminado como causa eficiente del accidente de tránsito. 3. Culpa exclusiva de la víctima como constituyente de una causa extraña y causa eficiente del accidente de tránsito. 4. Insuficiencia probatoria para estructurar la imputación como elemento de responsabilidad. 5. Inexistencia de la falla del servicio por parte del Distrito de Santiago de Cali. 6. Pretensiones excesivas en cuanto a los perjuicios morales. 7. Pretensión improcedente en cuanto al daño en la vida en relación 8. Oposición al lucro cesante solicitado por la parte actora. 9. Oposición al daño emergente solicitado por la parte actora. 10. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía 11. Genérica o innominada.   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.   1. Se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. 2. Inexistencia de obligación indemnizatoria por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 3. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. 4. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 5. Coaseguro e inexistencia de solidaridad 6. Disponibilidad del valor asegurado. 7. Existencia de un deducible a cargo del asegurado. 8. Pago por reembolso. 9. Genérica o innominada. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio, conforme a lo expuesto en el concepto jurídico. Y esperar el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo para la compañía. |
| **Fecha de asignación del caso** | 14 de junio de 2024 (traslado al asegurado) |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 4 de junio de 2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 14 de junio de 2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | 3 de julio de 2024 |